



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTES : SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.¹
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C.²
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR
MATERIAS : LEGALIDAD
PROCEDENCIA
ACTIVIDAD : VENTAS
SERVICIOS EDUCATIVOS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) **La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia compuesto por lo menos de cuatro (4) cámaras de videovigilancia con su respectivo sistema de grabación que permita la visualización y archivo de imágenes, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador, concordado con el artículo 4 de dicha Ordenanza.**
- (ii) **La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia que cuente por lo menos con dos (2) video cámaras en la entrada y dos (2) video cámaras en el interior del establecimiento, materializada en el primer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador.**
- (iii) **La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se coloque en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de videovigilancia, conforme al Anexo I de la Ordenanza 413-MVES, materializada en el segundo apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador.**
- (iv) **La exigencia de que los responsables de los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas guarden copia de las imágenes captadas**

¹ Identificada con R.U.C. 20100070970.

² Identificada con R.U.C. 20462509236.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

por las cámaras por un lapso de sesenta (60) días calendario y ponerlas a disposición de la autoridad competente, en caso sean solicitadas, materializada en el tercer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador.

- (v) La exigencia de que se remita información sobre la ubicación de las cámaras de videovigilancia en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas, las características técnicas de las cámaras de videovigilancia y dispositivos electrónicos y datos del personal encargado de operar los sistemas de videovigilancia del establecimiento comercial, cuando sea requerido por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, materializada en el cuarto apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador.**
- (vi) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen cámaras de videovigilancia con determinados estándares técnicos mínimos, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador.**
- (vii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen los sistemas de videovigilancia de acuerdo con determinados parámetros de ubicación y enfoque, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador.**

Respecto de las medidas indicadas en los puntos (i), (ii), (vi) y (vii), la ilegalidad radica en que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, en materia de seguridad ciudadana, no cuenta con facultades para exigir a los propietarios de los establecimientos comerciales de su distrito cargas específicas respecto de sus sistemas de videovigilancia, como que estén compuestos mínimamente por cuatro (4) cámaras de videovigilancia, y cumplan además con determinadas características técnicas, así como condiciones de ubicación y enfoque. Asimismo, ni en el Decreto Legislativo 1218, que regula el uso de cámaras de videovigilancia, ni en otras disposiciones aplicables se establecen o regulan los estándares mínimos obligatorios que deben cumplir los sistemas de videovigilancia que se instalen en los establecimientos comerciales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

En esa misma línea, con relación a la medida descrita en el punto (iii), la ilegalidad se sustenta en que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador no tiene facultades, en materia de seguridad ciudadana, para exigir a los propietarios de establecimientos comerciales de su distrito que coloquen carteles específicos (conforme el Anexo 1 de la Ordenanza 413-MVES) en determinados espacios de sus instalaciones con la finalidad de informar sobre la presencia de sus cámaras de videovigilancia al público. Asimismo, ni en el Decreto Legislativo 1218, que regula el uso de cámaras de videovigilancia, ni en su Reglamento, el Decreto Supremo 007-2020-IN, ni en otra disposición aplicable se regula o establece el medio específico para materializar la obligación de informar al público sobre la presencia de cámaras de videovigilancia instaladas en los referidos establecimientos.

En cuanto a la medida descrita en el punto (iv), adicionalmente a lo antes expuesto, la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador impuso a los propietarios de establecimientos comerciales de su distrito dicha exigencia pese a que el Decreto Supremo 007-2020-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1218, establece un plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario para almacenar la información captada por un sistema de videovigilancia, el cual solo puede ser modificado por normas sectoriales, por lo que la referida entidad vulneró el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cuanto a la medida descrita en el punto (v), sumado a lo desarrollado previamente, la ilegalidad se sustenta en que ni en el Decreto Legislativo 1218, ni en otras disposiciones aplicables se faculta a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, en materia de seguridad, a imponer a los propietarios de establecimientos comerciales de su jurisdicción dicha obligación, contraviniendo, en consecuencia, el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, este Colegido considera pertinente precisar que mediante el presente pronunciamiento no se pretende, de modo alguno, desconocer las facultades ni las acciones que puede adoptar la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, tales como brindar el servicio de seguridad ciudadana en su distrito (serenazgo o vigilancia municipal) y/o realizar la fiscalización posterior de la obligación del uso de cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Legislativo 1218, que regula el uso de cámaras de videovigilancia.

Lima, 23 de marzo de 2021



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2019³, Supermercados Peruanos S.A. y Universidad Tecnológica del Perú S.A.C. (en adelante, las denunciantes) interpusieron una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (en lo sucesivo, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:
 - (i) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia compuesto por lo menos de cuatro (4) cámaras de videovigilancia con su respectivo sistema de grabación que permita la visualización y archivo de imágenes, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 413-MVES⁴, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador (en lo sucesivo, Ordenanza 413-MVES), concordado con el artículo 4 de dicha ordenanza.
 - (ii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia que cuente por lo menos con dos (2) video cámaras en la entrada y dos (2) video cámaras en el interior del establecimiento, materializada en el primer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES.
 - (iii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se coloque en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de videovigilancia, conforme al Anexo I de la Ordenanza 413-MVES, materializada en el segundo apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES, concordado con el artículo 9 de dicha ordenanza.
 - (iv) La exigencia de que los responsables de los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas guarden copia de las imágenes captadas por las cámaras por un lapso de sesenta (60) días calendario y ponerlas a disposición de la autoridad competente, en caso sean solicitadas, materializada en el tercer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES.

³ Asimismo, las denunciantes solicitaron el pago de las costas y costos que se deriven del presente procedimiento.

⁴ En virtud del principio de encausamiento, recogido en el numeral 2) del artículo 4 del Decreto Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión consideró al artículo 5 de la Ordenanza 413-MVES como otro de los medios de materialización de la medida señalada en el punto (i) del numeral 1 del presente pronunciamiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

- (v) La exigencia de que se remita información sobre la ubicación de las cámaras de videovigilancia en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas, las características técnicas de las cámaras de videovigilancia y dispositivos electrónicos y datos del personal encargado de operar los sistemas de videovigilancia del establecimiento comercial, cuando sea requerido por la Municipalidad, materializada en el cuarto apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES.
- (vi) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen cámaras de videovigilancia con determinados estándares técnicos mínimos, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 413-MVES.
- (vii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen los sistemas de videovigilancia de acuerdo con determinados parámetros de ubicación y enfoque, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 413-MVES.

2. Fundamentó su denuncia principalmente en los siguientes argumentos:

- (i) La Municipalidad no cuenta con facultades para crear y/o imponer obligaciones a los administrados en materia de orden interno, debido a que dichas competencias le corresponden al Ministerio del Interior. Al respecto, conforme la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1218, que regula el uso de las cámaras de videovigilancia (en lo sucesivo, Decreto Legislativo 1218) los gobiernos locales únicamente están facultados para realizar la fiscalización posterior respecto del cumplimiento de contar con un sistema de videovigilancia.
- (ii) El Ministerio del Interior es la entidad competente para regular en materia de seguridad ciudadana, por lo que no se puede extender dicha atribución a los gobiernos locales para establecer los parámetros técnicos del sistema de videovigilancia, conforme lo establecido en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (en adelante, Ley 27933) y el Decreto Supremo 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley 27933 (en lo sucesivo, Decreto Supremo 011-2014-IN), el artículo 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972), la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1218, así como el principio de legalidad y el principio de ejercicio legítimo del poder reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444).



- (iii) Tanto los administrados como la propia Administración incurrirían en altos costos para intentar cumplir con la finalidad prevista en la norma, sin que exista forma alguna de corroborar que efectivamente tendrá el resultado deseado. Asimismo, el costo de oportunidad de cumplir con la normativa es altísimo en contraste con reinvertir dichos recursos en medios más eficientes para conseguir la finalidad propuesta por la entidad.
3. El 9 de octubre de 2019, mediante Resolución 523-2019/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos señalados en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
4. El 28 de octubre de 2019⁵, la Municipalidad presentó sus descargos.
5. El 10 de diciembre de 2019, mediante Resolución 601-2019/CEB-INDECOPI⁶, la Comisión declaró que las exigencias denunciadas –detalladas en el numeral 1 del presente pronunciamiento - constituyen barreras burocráticas ilegales, debido a los siguientes argumentos:
- (i) La Municipalidad no se encuentra facultada por norma legal expresa para regular y establecer, en materia de seguridad ciudadana, las medidas objeto de cuestionamiento.
- (ii) Dicha entidad edil ha excedido lo contemplado en el Decreto Legislativo 1218, ello en tanto que las exigencias cuestionadas no han sido previstas en dicha norma y, adicionalmente, no han sido contempladas en el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad, esto último de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 11 del referido decreto legislativo.
6. El 8 de enero de 2020, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0601-2019/CEB-INDECOPI, solicitando que sea revocada, sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del punto 1) del artículo 85 de la Ley 27972, las municipalidades están facultadas, entre otras materias, a establecer

⁵ Con fecha 21 de octubre de 2019, la Municipalidad se apersonó al procedimiento y solicitó una prórroga de plazo a fin de presentar sus descargos. Dicha solicitud fue concedida mediante la Resolución 0565-2019/STCEB-INDECOPI.

⁶ La Comisión ordenó, entre otras disposiciones: i) la inaplicación de las medidas declaradas ilegales al caso concreto de las denunciantes; ii) la publicación de un extracto de la referida resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas; iii) la inaplicación, con efectos generales, de las exigencias declaradas ilegales; iv) la medida correctiva en contra de la Municipalidad a fin de que informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales; que v) la Municipalidad informe a la Comisión acerca de las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en su resolución; y que vi) la Municipalidad cumpla con pagar a las denunciantes costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.



un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil. En ese sentido, conforme con el artículo 2 de la Ordenanza 413-MVES, se pretende buscar apoyo de la sociedad civil, en específico, de los establecimientos comerciales que operan en el distrito de Villa El Salvador y que cuentan con aforo de cincuenta (50) o más personas a fin de fortalecer las labores de seguridad ciudadana.

- (ii) Su plan local de seguridad ciudadana ha sido emitido conforme el artículo 2 de la Ley 27933, el cual define a la seguridad ciudadana como la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía a fin de asegurar la convivencia pacífica. Por tanto, lo dispuesto en su plan local sí le permitiría exigir a los propietarios de establecimientos comerciales de su distrito las medidas denunciadas.
- (iii) Mediante Resolución Ministerial 485-2018-IN se dispone la prepublicación del proyecto de reglamento del Decreto Legislativo 1218. No obstante, el contenido del referido Decreto y del proyecto de su reglamento debe servir de guía y referencia para la implementación de normas distritales dirigidas a fortalecer la seguridad ciudadana.
- (iv) El cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza 413-MVES es exigible a todos los establecimientos comerciales del Distrito de Villa El Salvador, conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1218, la Resolución Ministerial 485-2018-IN, el inciso a) del artículo 3 del Decreto Supremo 11-2014-IN, y el numeral 8) del artículo 9 de la Ley 27972 y la Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas (en lo sucesivo, Ley 30120).
- (v) Los gobiernos locales se encuentran facultados para emitir normas jurídicas, las cuales tienen rango de ley, por lo que no es necesario que sean refrendadas por el Congreso de la República y el presidente de la Nación. Debido a ello, es que se ha emitido la Ordenanza 413-MVES.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 7. Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPI que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el numeral 1 del presente pronunciamiento.



III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestiones previas:

A. Sobre la autonomía de la Municipalidad

8. La Municipalidad alega que se encuentra facultada para emitir normas jurídicas, las cuales tienen rango de ley, por lo que no es necesario que sean refrendadas por el Congreso de la República y el presidente de la Nación. Ello, con la finalidad de que las medidas contenidas en la Ordenanza 413-MVES no sea cuestionada en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.
9. Al respecto, lo primero a tener en cuenta es que si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, dado que *“(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”*.
10. En ese sentido, el referido colegiado ha precisado que *“(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”*.
11. Lo señalado por el Tribunal Constitucional se condice con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, el cual dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico. Asimismo, se encuentra conforme lo señalado en el artículo VIII del mismo Título Preliminar, el cual indica que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio⁸.

⁷ Sentencia recaída en el expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, sobre el proceso de inconstitucionalidad seguido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz contra el artículo 13.1 de la Ley 29035.

⁸ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Título Preliminar

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

12. Así, tanto la Comisión como la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) reconocen la facultad de las municipalidades distritales de emitir ordenanzas municipales en materias de su competencia al amparo de la Ley 27972; sin embargo, en el presente caso ni se cuestiona las indicadas facultades en genérico, sino si la imposición de las exigencias específicas materializadas en la Ordenanza 413-MVES constituyen o no barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
13. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo planteado por la Municipalidad en este extremo.

III.2 Sobre la precisión de las medidas denunciadas

14. En el presente procedimiento se cuestionó, entre otras, la exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se coloque en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de videovigilancia, conforme al Anexo I de la Ordenanza 413-MVES, materializada en el segundo apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES, concordado con el artículo 9 de dicha ordenanza.
15. Sin embargo, de la revisión del artículo 9 de la Ordenanza 413-MVES se advierte que este tiene como objeto incentivar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la citada ordenanza por parte de los titulares de los establecimientos comerciales a través de un conjunto de recompensas, que comprende, entre otros, la obtención de un distintivo que los identifique como locales seguros (conforme el Anexo 1 de la referida Ordenanza), mas no la obligación de informar al público sobre la presencia de cámaras de videovigilancia mediante en el formato aprobado en el Anexo 1 de la Ordenanza 413-MVES (medida denunciada)⁹.

⁹ ORDENANZA 413-MVES, ORDENANZA QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE INSTALAR UN SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES UBICADOS EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR

“Artículo 9.- Incentivos y Reconocimiento a los establecimientos comerciales por buenas prácticas en Seguridad Ciudadana
Los establecimientos comerciales que cumplan con lo señalado en los artículos precedentes, obtendrán como reconocimiento el respectivo Certificado Municipal y un distintivo o “pegatina” que los identifique como locales seguros (Anexo I), distintivo que tendrá el formato siguiente:



Asimismo, la difusión gratuita de ser un “Local Seguro” en el portal institucional de la Municipalidad.

El reconocimiento señalado en el presente artículo será otorgado, previa evaluación técnica de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial y la Gerencia de Desarrollo Económico y Empresarial.”



16. En ese sentido, la exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se coloque en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de videovigilancia, conforme al Anexo I de la Ordenanza 413-MVES, **únicamente se encuentra materializada en el segundo apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES.**
17. En consecuencia, corresponde precisar la barrera burocrática en mención, la cual será objeto de análisis como: *"la exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se coloque en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de videovigilancia, conforme al Anexo I de la Ordenanza 413-MVES, materializada en el segundo apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador"*¹⁰.
18. Por tanto, en el presente procedimiento recursivo corresponde a la Sala determinar si las siguientes medidas constituyen o no barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, y en consecuencia confirmar o no la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPÍ que declaró fundada la denuncia en favor de las denunciantes:
- (i) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia compuesto por lo menos de cuatro (4) cámaras de videovigilancia con su respectivo sistema de grabación que permita la visualización y archivo de imágenes, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 413-MVES, concordado con el artículo 4 de dicha Ordenanza.
 - (ii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia que cuente por lo menos con dos (2) video cámaras en la entrada y dos (2) video cámaras en el interior del establecimiento, materializada en el primer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES.
 - (iii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se coloque en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de videovigilancia, conforme al Anexo I de la Ordenanza 413-MVES, materializada en el segundo apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES.

¹⁰ Dicha precisión no afecta en modo alguno el derecho de defensa de la Municipalidad, en la medida que se ha eliminado un medio de materialización de la barrera burocrática cuestionada, respecto de la cual la entidad edil se ha pronunciado durante el procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

- (iv) La exigencia de que los responsables de los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas guarden copia de las imágenes captadas por las cámaras por un lapso de sesenta (60) días calendario y ponerlas a disposición de la autoridad competente, en caso sean solicitadas, materializada en el tercer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES.
- (v) La exigencia de que se remita información sobre la ubicación de las cámaras de videovigilancia en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas, las características técnicas de las cámaras de videovigilancia y dispositivos electrónicos y datos del personal encargado de operar los sistemas de videovigilancia del establecimiento comercial, cuando sea requerido por la Municipalidad, materializada en el cuarto apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES.
- (vi) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen cámaras de videovigilancia con determinados estándares técnicos mínimos, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 413-MVES.
- (vii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen los sistemas de videovigilancia de acuerdo con determinados parámetros de ubicación y enfoque, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 413-MVES.

III.3 Sobre las barreras burocráticas denunciadas materia de apelación

19. En el presente caso, esta Sala realizará el análisis de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, con la finalidad de determinar si las exigencias descritas en el párrafo precedente fueron impuestas en virtud de las atribuciones y competencias conferidas a la Municipalidad; si esta respetó las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto; y, si la imposición de las medidas impuestas contravienen la normatividad vigente.

A. Marco normativo

20. De conformidad con el artículo 26 de la Ley 27972, la administración municipal se rige, entre otros, por el Principio de Seguridad Ciudadana¹¹. En ese sentido, de acuerdo con

¹¹ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 26.- Administración Municipal

La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia,



el artículo 73 de dicha ley, es competencia de una municipalidad distrital brindar el servicio público local de seguridad ciudadana¹².

21. Asimismo, conforme lo señala el punto 3.1. del numeral 3 del artículo 85 de la Ley 27972, **las municipalidades distritales tienen como función exclusiva en materia de seguridad ciudadana, la de organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal ciudadana** cuando lo crea conveniente, de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva¹³.
22. De otro lado, mediante el artículo 3 de la Ley 27933¹⁴, se creó el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), como el sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de seguridad ciudadana.
23. En ese contexto, mediante Decreto Supremo 013-2019-IN que, aprueba el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-2023 (en lo sucesivo, Decreto Supremo 013-2019-IN) el cual es el principal instrumento de gestión del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) y sirve como documento orientador del accionar de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana¹⁵. Así, estos lineamientos están

eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley.

¹² **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 73. -Materias de Competencia Municipal.

(...)

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)

2. Servicios públicos locales

(...)

2.5. Seguridad ciudadana

¹³ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 85.- Seguridad Ciudadana

Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva.

¹⁴ **LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Artículo 3.- Sistema funcional

Créase el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de seguridad ciudadana para garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional para lograr una situación de paz social y protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

(...).

¹⁵ **LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Artículo 13.- Comités Regionales, Provinciales y Distritales

Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñado por el CONASEC. Igualmente supervisan y evalúan su ejecución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

orientados a que se diseñen y ejecuten los respectivos planes de seguridad ciudadana en los ámbitos regionales y locales.

24. De otro lado, el artículo 9 del Decreto Supremo 011-2014-IN establece que el Ministerio del Interior es el ente rector del SINASEC que se constituye como la autoridad técnico-normativa de alcance nacional encargada de dictar normas, establecer los lineamientos y procedimientos relacionados con el diseño, la implementación y evaluación de las políticas de seguridad ciudadana y coordinar su operación técnica, así como las formas de articulación entre las diversas entidades involucradas¹⁶.
25. En esa línea, en el literal I) del artículo 9 de dicho cuerpo normativo se precisa que el Ministerio tiene la facultad de establecer las políticas, lineamientos, mecanismos y especificaciones técnicas de estandarización de los sistemas de videovigilancia, radiocomunicación y telecomunicaciones¹⁷.
26. Por su parte, el Decreto Legislativo 1218, es la norma vigente que regula el uso de un sistema de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas a más¹⁸.
27. En esa línea, el artículo 9 del Decreto Legislativo 1218 establece que los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más deben instalar cámaras de videovigilancia¹⁹. Asimismo, el

¹⁶ **DECRETO SUPREMO 011-2014-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Artículo 9.- Ente rector

El Ministerio del Interior es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC). Constituye la autoridad técnico-normativa de alcance nacional encargada de dictar normas, establecer los lineamientos y procedimientos relacionados con el diseño, la implementación y evaluación de las políticas de seguridad ciudadana y coordinar su operación técnica, así como las formas de articulación entre las diversas entidades involucradas. Es responsable del funcionamiento estructurado, articulado y descentralizado de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
(...).

¹⁷ **DECRETO SUPREMO 011-2014-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Artículo 9.- Ente rector (...)

En el ejercicio de su rectoría, el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, tiene las siguientes funciones:

(...)

I. Establecer las políticas, lineamientos, mecanismos y especificaciones técnicas de estandarización de los sistemas de video vigilancia, radiocomunicación y telecomunicaciones. (...)

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA**

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el uso de cámaras de video vigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, como instrumento de vigilancia ciudadana, para la prevención de la violencia y del delito, así como el control y persecución del delito o falta en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA**

Artículo 9.- Uso de cámaras de video vigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

artículo 11 de dicho cuerpo normativo establece que para la implementación del Sistema de videovigilancia se deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, los planes distritales de seguridad ciudadana²⁰.

28. Por su parte el Decreto Supremo 007-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, y dicta otras disposiciones (en adelante, el Decreto Supremo 007-2020-IN) en su artículo 11 señala que los lineamientos en materia de sistemas de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, se sujetan a lo dispuesto en el Plan de Adecuación de Cámaras de videovigilancia²¹, el cual está pendiente de elaboración²².
29. De lo señalado en los párrafos anteriores, se concluye que en materia de sistemas de videovigilancia en establecimientos comerciales será el Ministerio del Interior que

Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más deben instalar cámaras de video vigilancia acorde con la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito.
(...).

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA**
Artículo 11.- Implementación del Sistema de Video vigilancia

Para la implementación del Sistema de video vigilancia se deberán tener en cuenta las siguientes acciones:

- a. Instalar y administrar cámaras de video vigilancia en respuesta a los planes distritales de seguridad ciudadana.
(...).

²¹ **DECRETO SUPREMO 007-2020-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA Y DE LA LEY 30120, LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 11. Cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público

Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más pueden instalar cámaras de videovigilancia, con la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y contribuir en la prevención e investigación de delitos o faltas. Los lineamientos en materia de sistemas de videovigilancia para este supuesto, se sujetan a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

²² **DECRETO SUPREMO 007-2020-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA Y DE LA LEY 30120, LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de los artículos 7, 9, 10, 11, 14, 15, 20 y 22, cuya vigencia se da conforme a lo dispuesto en el Plan de Adecuación de los Sistema de Videovigilancia.

Segunda.- Plan de Adecuación de los Sistemas de Video vigilancia

2.1. El Plan de Adecuación de los Sistema de Video vigilancia es un documento que contiene los lineamientos, acciones, entidades responsables y programación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, teniendo en cuenta los planes territoriales y de desarrollo urbano y rural. Dicho documento es de obligatorio cumplimiento para las personas comprendidas en el ámbito de aplicación (...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

regulará esta materia conforme el Plan de Adecuación de Cámaras de videovigilancia²³.

B. Aplicación al caso en concreto

30. Mediante el artículo 1 de la Ordenanza 413-MVES la Municipalidad determinó como objeto de su norma establecer la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en aquellos establecimientos comerciales ubicados en la jurisdicción del distrito de Villa El Salvador.
31. Asimismo, en la ordenanza distrital se exige a los titulares de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) o más personas que sus sistemas de videovigilancia a instalarse cuenten con una cantidad mínima de cámaras y además, cumplan con determinadas características técnicas y condiciones de ubicación y enfoque, como se aprecia de lectura de las siguientes barreras burocráticas denunciadas:
- (i) El sistema de videovigilancia esté compuesto por lo menos de **cuatro (4) cámaras de videovigilancia** con su respectivo sistema de grabación que permita la visualización y archivo de imágenes, de acuerdo con el artículo 4 concordado con el artículo 5 de la Ordenanza 413-MVES. Ello, conforme a lo siguiente:

ORDENANZA 413-MVES, ORDENANZA QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE INSTALAR UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES UBICADOS EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR

“Artículo 4.- Definición

Para la presente Ordenanza, entiéndase como sistema de videovigilancia el dispositivo compuesto por lo menos de cuatro (4) cámaras de Videovigilancia con su respectivo sistema de grabación, que permitirá la visualización y el archivo de imágenes.

Artículo 5.- Establecimientos obligados a instalar un Sistema de Videovigilancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámara de Videovigilancia, aprobado al amparo del literal c) del artículo 2º de la Ley Nº 30336, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, es obligatorio instalar un sistema de Videovigilancia en los siguientes locales:

- *Establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas.*
- *Establecimientos comerciales que permanezcan abiertos y/o atiendan al público durante el día y horas de la noche.”*

- (ii) El sistema de videovigilancia cuente por lo menos con **dos (2) video cámaras en la entrada y dos (2) video cámaras en el interior** del establecimiento, conforme

²³ Dicho criterio ha sido recogido anteriormente por la Sala, mediante Resolución 0028-2021/SEL-INDECOPI del 21 de enero del 2021, en el marco del procedimiento seguido por Supermercados Peruanos S.A. en contra de la Municipalidad Distrital de San Isidro, tramitado bajo el Expediente 174-2020/CEB.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

el primer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES. Ello, de acuerdo se detalla a continuación:

ORDENANZA 413-MVES, ORDENANZA QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE INSTALAR UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES UBICADOS EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR

“Artículo 6.- Obligación de los Propietarios/ Conductores de establecimientos comerciales

Las personas naturales y/o jurídicas Propietarias/ Conductoras de los establecimientos comerciales establecidos en el artículo 5º de la presente Ordenanza, están obligados a:

- *Instalar un sistema de Videovigilancia que cuente por lo menos con dos (2) video cámara en la entrada, dos (2) video cámara en el interior, con una capacidad de grabación no menor a cuarenta y ocho (48) horas.”*

- (iii) Instalen cámaras de videovigilancia con **determinados estándares técnicos mínimos**, según el artículo 7 de la Ordenanza 413-MVES. Ello, conforme con lo siguiente:

ORDENANZA 413-MVES, ORDENANZA QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE INSTALAR UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES UBICADOS EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR

“Artículo 7.- Estándares técnicos mínimos de las cámaras de Videovigilancia

Todas las cámaras de Videovigilancia a instalarse en los establecimientos comerciales que se encuentren comprendidos en los alcances del artículo 5º de esta Ordenanza, deberán cumplir con los siguientes estándares técnicos mínimos:

- *Captura de imágenes en resolución de alta definición o con una resolución equivalente a 1920 por 1080 píxeles por pulgada, y que permita la identificación de rostros de personas de manera nítida.*
- *Capacidad de captar y grabar de manera continua y con una intensidad de iluminación que permita captar imágenes de manera satisfactoria o equivalente a una sensibilidad de luz mínima de 0.1 lux.*
- *Videocámaras con movimiento horizontal de 360º grados, vertical de 180º grados y de acercamiento o alejamiento de captación de un área o un objeto en forma manual o automática. Deben conectarse a un grabador de video de red (NVR) con sistema de conexión remota y fuente alimentación de energía de manera ininterrumpida con respaldo de energía mínimo de 45 minutos y con capacidad de almacenamiento de 30 días.”*

- (iv) Instalen los sistemas de videovigilancia de acuerdo con determinados parámetros de ubicación y enfoque, de acuerdo con el artículo 8 de la Ordenanza 413-MVES. Ello, de acuerdo con lo señalado a continuación:

ORDENANZA 413-MVES, ORDENANZA QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE INSTALAR UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES UBICADOS EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR

“Artículo 8.- De la instalación de cámaras de Videovigilancia

Los establecimientos comerciales que se encuentren comprendidos en los alcances del artículo 5º de la presente Ordenanza, deberán instalar como mínimo cuatro (04) cámaras y deben ser colocadas de la siguiente manera:

- *En el área externa del inmueble ubicada a una altura no menor de 2.20 mts. enfocada lateralmente hacia la derecha enfocando l puerta de ingreso del público.*



- En el área externa del inmueble ubicada a una altura no menor de 2.20 mts. enfocada lateralmente hacia la izquierda enfocando la puerta de ingreso del público.
- En el área interna del inmueble ubicada en el ambiente de atención al público enfocada desde la parte posterior interna hacia la puerta de ingreso.
- En el área interna del inmueble ubicada en el ambiente de atención al público enfocada desde la puerta de ingreso hacia la parte posterior.”

32. Al respecto, como se ha explicado en el acápite anterior, en materia de seguridad ciudadana, la **Municipalidad no cuenta con facultades** para exigir a los propietarios de los establecimientos comerciales de su distrito cargas específicas respecto de sus sistemas de videovigilancia.
33. Asimismo, ni en el Decreto Legislativo 1218, ni en el Decreto Supremo 007-2020-IN, ni en otra norma del ordenamiento jurídico vigente, se establece o regula que los sistemas de videovigilancia que se instalen en los establecimientos comerciales, deban estar compuestos por una cantidad mínima de cámaras, y cumplan mínimamente con determinadas características técnicas, así como condiciones de ubicación y enfoque, con lo cual las municipalidades distritales no pueden exigir a los propietarios de establecimientos comerciales de sus distritos características o cargas específicas, como es el caso que sus sistemas de videovigilancia estén compuestos por lo menos de cuatro (4) cámaras de videovigilancia, y que estos cumplan mínimamente con determinadas características técnicas y condiciones de ubicación y enfoque.
34. De otro lado, la Municipalidad a través del segundo apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES, exige a los titulares de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) o más personas que cuenten con un sistema de videovigilancia cumplan con la obligación de **colocar en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de videovigilancia, conforme al Anexo I de dicho cuerpo normativo.** Ello, como se aprecia seguidamente:

ORDENANZA 413-MVES, ORDENANZA QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE INSTALAR UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES UBICADOS EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR

“Artículo 6.- Obligación de los Propietarios/ Conductores de establecimientos comerciales

Las personas naturales y/o jurídicas Propietarias/ Conductoras de los establecimientos comerciales establecidos en el artículo 5º de la presente Ordenanza, están obligados a:

(...)

- A fin que la colocación del sistema de Videovigilancia cumpla adecuadamente las funciones preventiva y disuasiva para las que ha sido concebido, se colocarán en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior de los establecimientos, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de Videovigilancia, conforme al Anexo I de la presente Ordenanza. (...)



Anexo 1

35. Al respecto, el artículo 4 del Decreto Supremo 007-2020-IN²⁴ establece la obligación de **informar al público sobre la presencia de cámaras de videovigilancia en los establecimientos comerciales** y que este está siendo grabado.
36. Sin embargo, a la fecha, ni el referido Decreto Supremo, ni otra norma del ordenamiento jurídico, como la Ley 29733, Ley de protección de datos personales, regulan o establecen el **medio o soporte para materializar la obligación de informar al público** sobre la presencia de cámaras de videovigilancia instaladas en los establecimientos comerciales y que este está siendo grabado, con lo cual, la Municipalidad no puede exigir a los propietarios de los referidos establecimientos de su distrito cargas adicionales, como es el caso que **coloquen carteles informativos específicos (conforme el Anexo 1 de la Ordenanza 413-MVES)** en determinados espacios de sus instalaciones para comunicar al público sobre la presencia de sus cámaras de videovigilancia.
37. De otro lado, la Municipalidad a través del tercer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES ha impuesto a los titulares de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) o más personas que cuenten con un sistema de videovigilancia cumplan con **la obligación de guardar copia de las imágenes captadas por las cámaras por un lapso de sesenta (60) días calendario** y ponerlas a disposición de la autoridad competente, en caso sean solicitadas. Ello, conforme se detalla a continuación:

²⁴

DECRETO SUPREMO 007-2020-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA Y DE LA LEY 30120, LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Artículo 4. Protección de datos personales

(...)

4.2. Las disposiciones contempladas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento y normativa que se emita sobre la materia, se aplican principalmente para los siguientes aspectos:

(...)

c) Obligación de informar al público sobre la presencia de cámaras de videovigilancia y que está siendo grabado.



ORDENANZA 413-MVES, ORDENANZA QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE INSTALAR UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES UBICADOS EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR

“Artículo 6.- Obligación de los Propietarios/ Conductores de establecimientos comerciales

Las personas naturales y/o jurídicas Propietarias/ Conductoras de los establecimientos comerciales establecidos en el artículo 5º de la presente Ordenanza, están obligados a:

(...)

• *Los responsables del local tienen la obligación de guardar copia de las imágenes captadas por las cámaras por un lapso de sesenta (60) días calendarios y ponerlas a disposición de la autoridad competente, en caso les sean solicitadas.”*

38. Al respecto, en el literal b) del numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto Supremo 007-2020-IN²⁵ se exige a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del referido cuerpo normativo, dentro de las cuales se encuentran los propietarios de establecimientos comerciales que cuenten con un sistema de videovigilancia, almacenar las imágenes, videos o audios grabados por un **plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario, salvo disposición distinta en normas sectoriales.**
39. Teniendo en cuenta que el Decreto Supremo 007-2020-IN precisa que solo por disposición sectorial se podría exigir un plazo distinto al establecido en literal b) del numeral 17.2 de su artículo 17 para almacenar las imágenes, videos o audios grabados captados por un sistema de videovigilancia; **las municipalidades distritales no pueden exigir, a través de una ordenanza, a los titulares de establecimientos comerciales de sus distritos el almacenamiento de la información obtenida a través de sus sistemas de videovigilancia por un plazo mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, como es el caso de exigirles guardar dicha información por un plazo de sesenta (60) días calendario, como en el presente caso.**
40. De otro lado, la Municipalidad, a través del tercer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES, exige a los conductores y/o propietarios de establecimientos comerciales **remitir información sobre las características técnicas y condiciones de ubicación de las cámaras de videovigilancia y dispositivos electrónicos, así como los datos del personal encargado de operar dichos sistemas**, cuando sea requerido por la Municipalidad. Ello, de acuerdo con lo siguiente:

²⁵

DECRETO SUPREMO 007-2020-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA Y DE LA LEY 30120, LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Artículo 17. Captación y grabación de imágenes, videos o audios

(...)

17.2. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben seguir los siguientes lineamientos en materia de grabación de imágenes, videos o audios:

(...)

b. Almacenar las imágenes, videos o audios grabados por un plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario, salvo disposición distinta en normas sectoriales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

ORDENANZA 413-MVES, ORDENANZA QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE INSTALAR UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES UBICADOS EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR

“Artículo 6.- Obligación de los Propietarios/ Conductores de establecimientos comerciales
Las personas naturales y/o jurídicas Propietarias/ Conductoras de los establecimientos comerciales establecidos en el artículo 5º de la presente Ordenanza, están obligados a:

(...)

La Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, a través de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial, llevarán un Registro de la Cámaras de Videovigilancia de los establecimientos comerciales de la jurisdicción del distrito, pudiendo para ello requerir la siguiente información a las personas naturales y/o jurídicas Propietarios/Conductores de establecimientos comerciales: i) La ubicación de las cámaras de Videovigilancia, ii) Características técnicas de las cámaras de Videovigilancia y dispositivos electrónicos, iii) Datos de personal encargado de operar los sistemas de Videovigilancia del establecimiento comercial, de corresponder.”

41. Al respecto, si bien el artículo 20 del Decreto Supremo 007-2020-IN²⁶ ha previsto que los Gobiernos Locales tienen a su cargo el registro de las cámaras de videovigilancia instaladas en los establecimientos comerciales de su jurisdicción y en el cual mínimamente se detallará la tecnología, marca y ubicación de las cámaras de videovigilancia, así como el administrador o propietario de dichas cámaras; a la fecha, la referida disposición no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, puesto que su vigencia está condicionada a que se apruebe y publique el Plan de Adecuación de Cámaras de Videovigilancia, conforme lo dispuesto en la primera y segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo 007-2020-IN²⁷.

²⁶

DECRETO SUPREMO 007-2020-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA Y DE LA LEY 30120, LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Artículo 20. Registro de cámaras de videovigilancia

20.1. La autoridad competente a nivel local, regional o central, registra las cámaras de videovigilancia que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del presente Reglamento, según los siguientes lineamientos:

a. Los Gobiernos Locales, a través de las Gerencias de Seguridad Ciudadana o las que hagan sus veces, tienen a su cargo el registro de: i) cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público bajo su administración; ii) cámaras de videovigilancia de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, que se encuentren en su jurisdicción; y iii) las cámaras de videovigilancia ubicadas en la parte externa de inmuebles de propiedad privada en su jurisdicción.

(...)

20.2. El registro contiene como mínimo la siguiente información sobre cámaras de videovigilancia: i) tecnología (analógica o digital) y marca; ii) ubicación (longitud y latitud); y iii) administrador o propietario. Dicha información tiene carácter informativo y no es limitativa de derechos.

²⁷

DECRETO SUPREMO 007-2020-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA Y DE LA LEY 30120, LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de los artículos 7, 9, 10, 11, 14, 15, 20 y 22, cuya vigencia se da conforme a lo dispuesto en el Plan de Adecuación de los Sistema de Videovigilancia.

Segunda.- Plan de Adecuación de los Sistemas de Video vigilancia

2.1. El Plan de Adecuación de los Sistema de Video vigilancia es un documento que contiene los lineamientos, acciones, entidades responsables y programación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, teniendo en cuenta



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

42. Como se ha indicado anteriormente, el Plan de Adecuación de Cámaras de Videovigilancia es un documento que contiene los lineamientos, acciones, entidades responsables y programación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 007-2020-IN, teniendo en cuenta los planes territoriales y de desarrollo urbano y rural, el cual es de obligatorio cumplimiento para los gobiernos locales. Asimismo, regula, entre otros, cómo los gobiernos locales llevarán a cabo el registro de información sobre los sistemas de videovigilancia instalados en establecimientos comerciales de sus distritos.
43. En tal sentido, se verifica que **a la fecha ni en el Decreto Legislativo 1218, ni en el Decreto Supremo 007-2020-IN, ni en otras disposiciones aplicables vigentes se facultan a las municipalidades a exigir a los propietarios de establecimientos comerciales de sus distritos remitir información sobre la ubicación y características técnicas de sus cámaras de videovigilancia, así como los datos del personal encargado de operarlas**, por lo que la Municipalidad no puede imponer dicha obligación a los propietarios de establecimientos comerciales de su jurisdicción.
44. En su recurso de apelación, la Municipalidad alegó que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.1 del numeral 1) del artículo 85 de la Ley 27972 las municipalidades están facultadas a establecer un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil. En ese sentido, es que a través de la Ordenanza 413-MVES pretende buscar apoyo de la sociedad civil, en específico, de los establecimientos comerciales que operan en el distrito de Villa El Salvador a fin de fortalecer las labores de seguridad ciudadana.
45. Al respecto, cabe indicar que el en punto 1.1 del numeral 1) del artículo 85 de la Ley 27972 se señala que la función de establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil, corresponde a las **municipalidades provinciales** y no a las distritales (como la entidad denunciada en el presente procedimiento), según se puede apreciar a continuación:

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 85.- SEGURIDAD CIUDADANA

Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley.

(...)

los planes territoriales y de desarrollo urbano y rural. Dicho documento es de obligatorio cumplimiento para las personas comprendidas en el ámbito de aplicación (...).



3. *Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:*

3.1. *Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva.*

3.2. *Coordinar con el Comité de Defensa Civil del distrito las acciones necesarias para la atención de las poblaciones damnificadas por desastres naturales o de otra índole.*

3.3. *Establecer el registro y control de las asociaciones de vecinos que recaudan cotizaciones o administran bienes vecinales, para garantizar el cumplimiento de sus fines.*

(Énfasis agregado)

46. De otro lado, cabe indicar que, si bien los artículos 26 y 85 de la Ley 27972 establecen la obligación municipal de brindar el servicio de seguridad ciudadana, de la lectura de las funciones exclusivas de las municipalidades distritales, señaladas en el punto 3.1. del numeral 3 del artículo 85 de dicha norma, se observa que estas no facultan en modo alguno a las municipalidades distritales a exigir a los propietarios de establecimientos comerciales de su distrito que sus sistemas de videovigilancia estén compuestos por una cantidad mínima de cámaras y estas cumplan con ciertas características técnicas, así como condiciones de ubicación y enfoque, entre otros.
47. Asimismo, la referida Ley 27972 no faculta a las municipalidades distritales a exigir a los propietarios de establecimientos comerciales de sus distritos que coloquen carteles específicos para informar la presencia de sus cámaras de videovigilancia al público; almacenen la información captada a través de estas por un plazo distinto al previsto en el Decreto Supremo 007-2020-IN; y, remitan información sobre las condiciones técnicas y personal a cargo de operar sus cámaras de videovigilancia.
48. Es relevante indicar que **las entidades públicas**, como la Municipalidad, están sujetas al cumplimiento del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, **debiendo actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas**²⁸. Por tanto, cualquier requisito, exigencia o prohibición que pudieran haber sido establecidas deben sustentarse en facultades de la Municipalidad, sin poder considerarse para ello facultades genéricas o no prohibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del TUO de la Ley 27444²⁹.

²⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 72°. - Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.



49. En línea de ideas, un sector de la doctrina señala que mientras los sujetos de Derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción, sino que se exige además, una relación de subordinación³⁰.
50. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, se verifica que la Municipalidad **no cuenta con competencias** en materia de seguridad ciudadana para imponer a los propietarios de establecimientos comerciales de su distrito que sus sistemas de videovigilancia estén compuestos por una cantidad mínima de cámaras de videovigilancia y que estas cumplan con determinadas características técnicas, así como condiciones de ubicación y enfoque.
51. Asimismo, la Municipalidad **no cuenta con competencias** en materia de seguridad ciudadana para imponer a los propietarios de establecimientos comerciales de su distrito que coloquen un medio específico en sus instalaciones para informar sobre la presencia de sus cámaras de videovigilancia al público; almacenen la información captada a través de estas por un plazo distinto al previsto en el Decreto Supremo 007-2020-IN; y, remitan información sobre las condiciones técnicas de sus cámaras, así como el personal a cargo de operarlas, por lo que corresponde desestimar el argumento planteado por la Municipalidad en este extremo.
52. De otra parte, la Municipalidad alegó en su recurso de apelación que su plan local de seguridad ciudadana ha sido emitido conforme el artículo 2 de la Ley 27933³¹, el cual define a la seguridad ciudadana como la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía a fin de asegurar la convivencia pacífica. Por tanto, lo dispuesto en su plan local sí le habilitaría a exigir las medidas cuestionadas.
53. Al respecto, y sin perjuicio de lo desarrollado hasta este punto, es menester indicar que el artículo 11 del Decreto Legislativo 1218 establece que para la implementación del Sistema de videovigilancia se deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, los planes distritales de seguridad ciudadana.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)", página 78, primer tomo, edición décimo cuarta, Lima 2019.

³¹ LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
Artículo 2.- Seguridad Ciudadana

Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

54. Ahora bien, de la revisión del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana de Villa El Salvador 2020³² se verifica que este tiene como finalidad realizar acciones y esfuerzos para brindar mayor seguridad a la ciudadanía, así como promover la participación ciudadana para reducir la inseguridad ciudadana³³.
55. Sin embargo, no se verifica que la Municipalidad haya previsto en dicho Plan las características técnicas, condiciones de cantidad mínima, ubicación y enfoque de las cámaras de videovigilancia instaladas en los establecimientos comerciales del distrito de Villa El Salvador; que en los referidos establecimientos se coloquen un medio específico para informar la existencia de cámaras de videovigilancia al público; un plazo para almacenar la información captada por aquellas, distinto al previsto en el Decreto Supremo 007-2020-IN; y la obligación de remitir información a la Municipalidad sobre las condiciones técnicas y personal a cargo de las referidas cámaras; en suma, las medidas denunciadas en el presente procedimiento.
56. En consecuencia, el argumento referido a **que las exigencias** materia de cuestionamiento se sustentan en el plan distrital debe ser desestimado.
57. De otro lado, la Municipalidad manifiesta en su recurso de apelación que mediante Resolución Ministerial 485-2018-IN se dispone la pre publicación del proyecto de reglamento del Decreto Legislativo 1218, el cual, junto con el Decreto Legislativo 1218 deben servir de guía y referencia para la implementación de normas distritales dirigidas a fortalecer la seguridad ciudadana, pretendiendo de esa manera que las medidas denunciadas están dotadas de legalidad al amparo de la referida Resolución Ministerial y el Decreto Legislativo 1218.
58. Respecto de los proyectos normativos se debe indicar que estos **son una propuesta de regulación** sobre una determinada materia; asimismo, a través de su publicación el Estado busca y recibe los puntos de vista de los ciudadanos, las empresas y la sociedad en general respecto de propuestas nuevas o de modificación de políticas o regulaciones que los afecta de manera directa o en las cuales podrían tener un significativo interés³⁴. Y todo ello, con la finalidad de aprobar, más adelante, una norma que sí será de exigible cumplimiento.

³² Publicado en el Portal Web de la Municipalidad, el cual se puede observar en el siguiente enlace: http://www.munives.gob.pe/WebSite/seguridad/2020/codisec_pla_a_2020.pdf Revisado el 21 de marzo de 2020

³³ Similar información se verifica en el Plan correspondiente al año 2019. Asimismo, si bien mediante Ordenanza 445-MVES se aprobó el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana de Villa El Salvador 2021, de la revisión de la página web de la Municipalidad no se ubica dicho Plan, sino únicamente la norma aprobatoria. (<http://www.munives.gob.pe/>, <http://www.munives.gob.pe/villa-segura.php>, http://www.munives.gob.pe/WebSite/tab_ordenanzas2021.php). En esa línea de ideas, la Municipalidad no ha sustentado ni acreditado que las medidas denunciadas se encuentren en el indicado Plan.

³⁴ Consultar: la Directriz sobre procedimientos de consulta pública elaborada por el Departamento de Revisión de Reglamentos de la Corporación de Productividad de Malasia. Disponible en: <http://www.mpc.gov.my/wp-content/uploads/2016/04/guidelinepublicconsultation.pdf>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

59. En ese sentido, un proyecto normativo no tiene carácter obligatorio y por ende no es exigible su cumplimiento por lo cual no puede revestir de legalidad a una norma que contemple lo dispuesto por ella.
60. Asimismo, de la revisión de la integridad de la Resolución Ministerial 485-2018-IN no se verifica que en este se faculte a las municipalidades a replicar sus disposiciones a través de sus ordenanzas municipales u otra norma de carácter municipal.
61. En razón de lo expuesto, la Resolución Ministerial 485-2018-IN no dota de legalidad a las medidas cuestionadas en el presente procedimiento, y en consecuencia debe ser desestimado el argumento planteado por Municipalidad en este extremo
62. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que a la fecha se encuentra vigente el Reglamento del Decreto Legislativo 1218, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2020-IN, el cual sí resulta de obligatorio cumplimiento y ha sido desarrollado en los acápites precedentes.
63. En relación al argumento referido a que el Decreto Legislativo 1218 dotaría de legalidad a las medidas denunciadas, corresponde indicar que a la fecha ni en el referido Decreto Legislativo 1218, ni en el Decreto Supremo 007-2020-IN, ni en otra norma aplicable se establece o regula que las municipalidades distritales se encuentren facultadas en materia de seguridad ciudadana a imponer a los propietarios de establecimientos comerciales de sus distritos que sus sistemas de videovigilancia **estén compuesto por una cantidad mínima de cámaras y que estas cumplan con determinadas características técnicas, así como condiciones de ubicación y enfoque**; además, que coloquen un medio específico en sus instalaciones para informar al público sobre la presencia de sus cámaras de videovigilancia; almacenen la información captada a través de estas por un plazo distinto al previsto en el artículo 17 del Decreto Supremo 007-2020-IN; y, remitan información sobre sus condiciones técnicas de las referidas cámaras y el personal a cargo de operarlas.
64. Por lo expuesto, se verifica **que la Municipalidad no tiene competencias para exigir a los propietarios de los establecimientos comerciales de su distrito las medidas cuestionadas en presente procedimiento; y en consecuencia corresponde desestimar lo alegado por ella en este extremo.**
65. De otro lado, la Municipalidad argumenta que el cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza 413-MVES es exigible a todos los establecimientos comerciales de su distrito, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1218, la Resolución Ministerial 485-2018-IN, el inciso a) del artículo 3 del Decreto Supremo 11-2014-IN y el numeral 8) del artículo 9 de la Ley 27972 y la Ley 30120.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

66. Al respecto, como se ha señalado previamente, tanto el Decreto Legislativo 1218, la Resolución Ministerial 485-2018-IN y el numeral 8) del artículo 9 de la Ley 27972, que regula la facultad de las municipalidades para emitir ordenanzas municipales, no facultan a las municipalidades en materia de seguridad ciudadana a exigir a los propietarios de establecimientos comerciales de su distrito el cumplimiento de las medidas denunciadas.
67. Asimismo, de la revisión del inciso a) del artículo 3 del Decreto Supremo 11-2014-IN³⁵ y de lectura integral de la Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas³⁶, se verifica que en estas disposiciones administrativas únicamente se establece el concepto de seguridad ciudadana; y se incluye como instrumento de vigilancia ciudadana en las políticas del SINASEC las imágenes y los audios registrados a través de las cámaras de videovigilancia, ubicadas en la parte externa de inmuebles, de propiedad de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en los casos de presunción de comisión de un delito o de una falta, respectivamente; con lo cual se acredita que las referidas disposiciones administrativas no facultan a las municipalidades distritales en materia de seguridad ciudadana a exigir a los propietarios de establecimientos comerciales de sus distritos las medidas objeto de denuncia.
68. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el argumento planteado por la

³⁵ **DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Artículo 3.- Definiciones

a. Seguridad Ciudadana: Es la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.

³⁶ **LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto incluir como instrumento de vigilancia ciudadana en las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana las imágenes y los audios registrados a través de las cámaras de videovigilancia, ubicadas en la parte externa de inmuebles, de propiedad de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en los casos de presunción de comisión de un delito o de una falta.

Artículo 2. Entrega de imágenes y audios de las cámaras de videovigilancia

En el caso de presunción de comisión de un delito o una falta, el propietario de la cámara de videovigilancia debe informar a la autoridad competente y entregar copia de las imágenes y de los audios a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda; o cuando fuere requerido por dichas instituciones.

Artículo 3. Confidencialidad de la identidad

La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, según corresponda, al momento de recibir las grabaciones contenidas en el artículo anterior, garantiza la Confidencialidad de la identidad de los propietarios o poseedores de los inmuebles y de las personas que hacen entrega de estas imágenes y audios.

Artículo 4. Base de datos del Centro Nacional de Videovigilancia y Radiocomunicación para la Seguridad Ciudadana

El Ministerio del Interior, a través del Centro Nacional de Videovigilancia y Radiocomunicación para la Seguridad Ciudadana, debe contar con una base de datos actualizada de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que cuenten con cámaras de videovigilancia ubicadas en la parte externa de sus inmuebles.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

Municipalidad en este extremo³⁷.

69. Conforme con los argumentos desarrollados, a modo de síntesis se concluye lo siguiente:

- (i) La Municipalidad no tiene facultades en materia de seguridad ciudadana para exigir a los propietarios de establecimientos comerciales de su distrito características o cargas específicas, como es el caso que sus sistemas de videovigilancia cuenten mínimamente con cuatro (4) cámaras de videovigilancia, y cumplan además con determinadas características técnicas y condiciones de ubicación y enfoque. Asimismo, ni en el Decreto Legislativo 1218, ni en otras disposiciones aplicables, se establecen o regulan las características o los estándares mínimos obligatorios que deben cumplir los sistemas de videovigilancia que se instalen en los establecimientos comerciales.
- (ii) Dicha entidad edil tampoco cuenta con facultades en materia de seguridad ciudadana para exigir a los propietarios de establecimientos comerciales de su distrito cargas específicas, como es el caso que coloquen carteles informativos (conforme el Anexo 1 de la Ordenanza 413-MVES) en determinados espacios de sus instalaciones para señalar la presencia de cámaras de videovigilancia. Asimismo, ni en el Decreto Legislativo 1218, ni en el Decreto Supremo 007-2020-IN, ni en otra norma del ordenamiento jurídico, regulan o establecen el medio para materializar la obligación de informar al público sobre la presencia de cámaras de videovigilancia instaladas en los establecimientos comerciales y que este está siendo grabado.

³⁷ A mayor abundamiento, obra en el expediente el Informe 151-2019-GSCV/MVES de 9 de agosto de 2019, el cual contiene la justificación, que a criterio de la Municipalidad sustenta las medidas contenidas en la Ordenanza 413-MVES. De la revisión de este informe, por ejemplo, se observa lo siguiente:

- a. Con relación con la exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia compuesto por lo menos de cuatro (4) cámaras de videovigilancia, se indica que considerando lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1218, **"por deducción se tiene que establecer el mínimo número de cámaras para cumplir con la finalidad"**.

Al respecto, la referencia a que existe una deducción por parte de la Municipalidad para llegar a la conclusión en mención solo permite afirmar que de la revisión del Decreto Legislativo 1218 no resulta posible sostener que se establece o regula expresamente que los sistemas de videovigilancia que se instalen en los establecimientos comerciales deban estar compuestos por una cantidad mínima de cámaras.

- b. Con relación con la exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen cámaras de videovigilancia con determinados estándares técnicos mínimos, se indica que **"el reglamento del presente Decreto Legislativo desarrolla los estándares técnicos para las cámaras de videovigilancia"**.

Al respecto, de la revisión del Decreto Supremo 007-2020-IN, se observa que no se establece o regula que los sistemas de videovigilancia que se instalen en los establecimientos comerciales deban cumplir mínimamente con determinadas características técnicas.

Siendo ello así, las aseveraciones formuladas en el Informe 151-2019-GSCV/MVES, evidencian que la Municipalidad no consideró que la normativa aplicable al uso de las cámaras de videovigilancia no le otorgan competencia para establecer las medidas objeto de denuncia.



- (iii) La Municipalidad impuso a los propietarios de establecimientos comerciales de su distrito la obligación almacenar la información captada por sus sistemas de videovigilancia por un plazo de sesenta (60) días calendario, pese a que el Decreto Supremo 007-2020-IN, establece un plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario para almacenar la información captada por un sistema de videovigilancia, el cual solo puede ser modificado por normas sectoriales, por lo que la referida entidad vulneró el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.
- (iv) A la fecha, ni en el Decreto Legislativo 1218, ni en otras disposiciones aplicables se faculta a la Municipalidad en materia de seguridad ciudadana a imponer a los propietarios de establecimientos comerciales de su jurisdicción la obligación de remitir información sobre la ubicación de sus cámaras de videovigilancia, sus características técnicas y datos del personal encargado de operarlas, contraviniendo, en consecuencia, el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.
70. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el 14 del Decreto Legislativo 1256, las siguientes exigencias constituyen barreras burocráticas ilegales:
- (i) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia compuesto por lo menos de cuatro (4) cámaras de videovigilancia con su respectivo sistema de grabación que permita la visualización y archivo de imágenes, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 413-MVES, concordado con el artículo 4 de dicha Ordenanza.
- (ii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia que cuente por lo menos con dos (2) video cámaras en la entrada y dos (2) video cámaras en el interior del establecimiento, materializada en el primer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES.
- (iii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se coloque en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de videovigilancia, conforme al Anexo I de la Ordenanza 413-MVES, materializada en el segundo apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES.
- (iv) La exigencia de que los responsables de los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas guarden copia de las imágenes captadas



por las cámaras por un lapso de sesenta (60) días calendario y ponerlas a disposición de la autoridad competente, en caso sean solicitadas, materializada en el tercer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES.

- (v) La exigencia de que se remita información sobre la ubicación de las cámaras de videovigilancia en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas, las características técnicas de las cámaras de videovigilancia y dispositivos electrónicos y datos del personal encargado de operar los sistemas de videovigilancia del establecimiento comercial, cuando sea requerido por la Municipalidad, materializada en el cuarto apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES.
- (vi) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen cámaras de videovigilancia con determinados estándares técnicos mínimos, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 413-MVES.
- (vii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen los sistemas de videovigilancia de acuerdo con determinados parámetros de ubicación y enfoque, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 413-MVES.

71. De acuerdo con la metodología establecida en el Decreto Legislativo 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas en cuestión, debido a que han sido identificadas como barreras burocráticas ilegales.

72. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPI, en el extremo en el que se declaró barreras burocráticas ilegales las exigencias detalladas en el numeral 18 del presente pronunciamiento.

III.4 Efectos y alcances de la presente resolución

73. En el presente caso, se ha confirmado la **declaración de ilegalidad** de las medidas detalladas en el numeral 18 del presente pronunciamiento.

74. En ese sentido, corresponde confirmar la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019, en el extremo que dispuso la inaplicación de las barreras burocráticas ilegales, señaladas en el numeral 18 del presente pronunciamiento, en favor de las denunciantes y, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición; de conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 1256³⁸.

³⁸

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

III.5 Otros extremos de la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPÍ

75. Por Resolución 601-2019/CEB-INDECOPÍ, la Comisión también dispuso lo siguiente:

- (i) Ordenar que la Municipalidad informe a la Comisión sobre las medidas adoptadas en virtud de la declaración de las barreras burocráticas ilegales, conforme el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256³⁹.
- (ii) Ordenar como medida correctiva, que la Municipalidad informe a los administrados sobre las barreras burocráticas declaradas ilegales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256⁴⁰.

Artículo 8. -De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10. -De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

39

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

40

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

- (iii) La publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iv) El pago de las costas y costos del procedimiento a cargo de la Municipalidad en favor de las denunciantes.

76. Dado que se ha confirmado la ilegalidad de las medidas descritas en el numeral 18 del presente pronunciamiento, y los extremos detallados en los puntos (i), (ii), (iii) y (iv) del párrafo anterior no fueron cuestionados por las partes, corresponde confirmarlos.

III.6 Precisiones finales

77. Esta Sala considera pertinente precisar que mediante el presente pronunciamiento no se pretende, de modo alguno, desconocer las facultades ni las acciones que puede adoptar la Municipalidad en materia de seguridad ciudadana, las cuales se encuentran establecidas en la Ley 27972 y en el Decreto Legislativo 1218; sin embargo, estas atribuciones deben ejercerse al amparo del marco legal vigente.
78. En efecto, entre las acciones para combatir y prevenir la mencionada problemática, el Poder Ejecutivo optó por establecer, mediante el artículo 9 del Decreto Legislativo 1218, **la obligatoriedad de que los titulares de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, cuenten con un sistema de videovigilancia.**
79. Sin embargo, ni en el Decreto Legislativo 1218, ni en el Decreto Supremo 007-2020-IN, ni en otra norma del ordenamiento jurídico aplicable, se establece las condiciones técnicas obligatorias que deben cumplir los sistemas de videovigilancia que se instalen en los establecimientos comerciales; así como tampoco se establece un medio específico para informar sobre su presencia al público; un plazo distinto al previsto en el artículo 17 del Decreto Supremo 007-2020-IN para almacenar la información captada a través de cámaras de videovigilancia; y, las remisión de información sobre sus condiciones técnicas y el personal a cargo de operarlas
80. Asimismo, como se ha explicado previamente, en materia de seguridad ciudadana, las Municipalidades no tienen facultades para exigir a los propietarios de establecimientos comerciales cargas específicas, como es el caso que sus sistemas de videovigilancia cuenten mínimamente con cuatro (4) cámaras, y cumplan además con determinadas

(...)

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.



características técnicas y condiciones de ubicación y enfoque; que coloquen carteles informativos (conforme el Anexo 1 de la Ordenanza 413-MVES) en determinados espacios de sus instalaciones para señalar al público sobre la presencia de sus cámaras de videovigilancia; que almacenen la información captada a través de estas por un plazo de sesenta (60) días calendario; y que, remitan información sobre su ubicación, características técnicas y datos del personal encargado de operarlas.

81. En ese sentido, conforme se ha desarrollado en el presente pronunciamiento, corresponde reiterar y precisar que:

- (i) No se pretende desconocer las facultades ni las acciones que puede adoptar la Municipalidad en materia de seguridad ciudadana, las cuales se encuentran establecidas en la Ley 27972 y el Decreto Legislativo 1218, como es el caso de brindar el servicio de **seguridad ciudadana en su distrito y la fiscalización posterior de la obligación del uso de cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales**⁴¹.
- (ii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia compuesto por lo menos de cuatro (4) cámaras de videovigilancia con su respectivo sistema de grabación que permita la visualización y archivo de imágenes, **constituye barrera burocrática ilegal solo en lo referido a la imposición de una cantidad mínima (4) de cámaras que debe componer un sistema de videovigilancia**, y no la obligación en sí misma de que los referidos establecimientos comerciales cuenten con un sistema de videovigilancia, lo cual está contenido en una norma con rango de ley, emitida al amparo de la función legislativa (Decreto Legislativo 1218).
- (iii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia que cuente por lo menos con dos (2) video cámaras en la entrada y dos (2) video cámaras en el interior del establecimiento, **constituye barrera burocrática ilegal solo en lo referido a la imposición de una distribución (2 cámaras a la entrada y 2 al interior del establecimiento) del sistema de videovigilancia**, y no la obligación en sí misma de que los referidos establecimientos comerciales cuenten con un sistema de videovigilancia, lo cual está contenido en una norma con rango de ley, emitida al amparo de la función legislativa (Decreto Legislativo 1218).

⁴¹

DECRETO LEGISLATIVO 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TERCERA.- Cámaras de videovigilancia de establecimientos comerciales abiertos al público

La obligación del uso de cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público será incluida en el formato de declaración jurada a ser presentado por el administrado para el trámite de licencia de funcionamiento, siendo materia de fiscalización posterior por parte de los gobiernos locales.



- (iv) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se coloque en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de videovigilancia, conforme al Anexo I de la Ordenanza 413-MVES, **constituye barrera burocrática ilegal solo en lo referido a la imposición de colocar en determinados espacios (entrada e interior del establecimiento) un medio específico (Anexo I de la Ordenanza 413-MVES) para informar al público sobre la presencia de cámaras de videovigilancia**, y no la obligación en sí misma de que los titulares de los referidos establecimientos informen al público sobre la presencia de un sistema de videovigilancia, lo cual está contenido en el artículo 20 del Decreto Supremo 007-2020-IN, norma cuya legalidad o razonabilidad no sido analizada en el presente pronunciamiento como medio de materialización de la medida.
- (v) La exigencia de que los responsables de los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas guarden copia de las imágenes captadas por las cámaras por un lapso de sesenta (60) días calendario y ponerlas a disposición de la autoridad competente, en caso sean solicitadas, **constituye barrera burocrática ilegal solo en lo referido a la imposición de almacenar la información captada a través de un sistema de videovigilancia por un lapso de sesenta (60) días calendario**, y no la obligación de que los titulares de los referidos establecimientos pongan a disposición de la autoridad competente la información captada por el plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario, ello en razón de lo previsto en el artículo 17 del Decreto Supremo 007-2020-IN.
- (vi) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen cámaras de videovigilancia con determinados estándares técnicos mínimos, **constituye barrera burocrática ilegal solo en lo referido a la imposición de estándares técnicos mínimos**, y no la obligación en sí misma de que los referidos establecimientos comerciales cuenten con un sistema de videovigilancia, lo cual está contenido en una norma con rango de ley, emitida al amparo de la función legislativa (Decreto Legislativo 1218).
- (vii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen los sistemas de videovigilancia de acuerdo con determinados parámetros de ubicación y enfoque, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 413-MVES, **constituye barrera burocrática ilegal solo en lo referido a la imposición de parámetros de ubicación y enfoque específicos**, y no la obligación en sí misma de que los referidos establecimientos comerciales cuenten con un sistema de videovigilancia, lo cual está contenido en una norma con rango de ley, emitida al amparo de la función legislativa (Decreto Legislativo 1218).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia compuesto por lo menos de cuatro (4) cámaras de videovigilancia con su respectivo sistema de grabación que permita la visualización y archivo de imágenes, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador, concordado con el artículo 4 de dicha ordenanza.
- (ii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia que cuente por lo menos con dos (2) video cámaras en la entrada y dos (2) video cámaras en el interior del establecimiento, materializada en el primer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador.
- (iii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se coloque en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de videovigilancia, conforme al Anexo I de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador, materializada en el segundo apartado del artículo 6 de dicha ordenanza.
- (iv) La exigencia de que los responsables de los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas guarden copia de las imágenes captadas por las cámaras por un lapso de sesenta (60) días calendario y ponerlas a disposición de la autoridad competente, en caso sean solicitadas, materializada en el tercer apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador.
- (v) La exigencia de que se remita información sobre la ubicación de las cámaras de videovigilancia en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas, las características técnicas de las cámaras de videovigilancia y dispositivos electrónicos y datos del personal encargado de operar los sistemas de videovigilancia del establecimiento comercial, cuando sea requerido por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, materializada en el cuarto apartado del artículo 6 de la Ordenanza 413-



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador.

- (vi) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen cámaras de videovigilancia con determinados estándares técnicos mínimos, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador.
- (vii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen los sistemas de videovigilancia de acuerdo con determinados parámetros de ubicación y enfoque, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019, en el extremo en que dispuso la inaplicación, con efectos generales, de las exigencias detalladas el Resuelve Primero, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

TERCERO: confirmar la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019, en el extremo en que dispuso la inaplicación de las medidas declaradas ilegales, descritas en el Resuelve Primero, al caso concreto de Supermercados Peruanos S.A. y Universidad Tecnológica del Perú S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

CUARTO: confirmar la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019, en el extremo en que ordenó que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador informe, en un plazo no mayor a un (1) mes, acerca de las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

QUINTO: confirmar la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019, en el extremo en que ordenó que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, a partir de notificada la presente resolución, informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales, detalladas en el Resuelve Primero, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 00238-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000236-2019/CEB

SEXTO: confirmar la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019, en el extremo en que ordenó la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

SÉPTIMO: confirmar la Resolución 601-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019, en el extremo en que ordenó a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador cumplir con pagar a Supermercados Peruanos S.A. y Universidad Tecnológica del Perú S.A.C. las costas y costos del presente procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Ana Asunción Ampuero Miranda, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Gonzalo Ferrero Diez Canseco

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente